**STJSL-S.J. – S.D. Nº 108/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“QUIROGA LUIS LORENZO c/ SAN CAYETANO S.R.L. s/ DESPIDO - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX EXP Nº 153205/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) En fecha 21/12/2017 (ESCEXT Nº 8460964) la parte actora, de conformidad por lo normado por los arts. 286, 289 y concordantes del CPC y C., interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 235, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial que resolvió, confirmar en lo principal la sentencia de la inferior instancia en cuanto acogió parcialmente la demanda impetrada, salvo, respecto a la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323 acordada por el “a quo” atento a que consideró que el actor no intimó estando vigente la relación laboral ni cumplió en dar aviso a la AFIP del requerimiento formulado al empleador vinculado con su deficiente registración.

2) En fecha 5/02/2018 (ESCEXT Nº 8570247) se presentan los fundamentos del recurso.

3) Preliminarmente corresponde examinar en esta cuestión el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que surge del sistema que la sentencia recurrida fue notificada el 18/12/2017; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C); y la parte recurrente se encuentra exenta del depósito casatorio (art. 290 del CPC y C).

En razón de lo expuesto, y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en la fundamentación del recurso el actor expone que cuestiona el fallo de la Excma. Cámara en virtud de lo normado por los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C, de aplicación supletoria, por haberse aplicado una normativa que no correspondía, dejando de lado la que correspondía, existiendo en consecuencia también una interpretación errónea de la normativa legal.

Señala que, conforme surge del memorial de demanda (capítulo IV), la sanción contemplada por el art. 1º de la Ley 25.323 integra la planilla practicada como uno de los rubros reclamados.

Indica que el referido artículo textualmente establece en la parte que nos concierne: “*Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente*”. Es decir que, por el solo hecho de probarse que la relación laboral al momento del despido no estuviera registrada o lo estuviera de modo deficiente, la indemnización se hace operativa *ipso iure*, sin ningún otro requisito o aditamento.

Afirma que surge de las constancias de la causa, que la relación que vinculaba al actor con el demandado se encontraba registrada de modo deficiente, lo cual se tuvo por acreditado en ambas instancias, siendo por tal motivo acertado lo resuelto por el Juez de Primera Instancia que condenó al demandado también al pago de la suma de $ 2.300 “en concepto del art. 1 Ley 25.323”.

Explica que, la Cámara en la sentencia que se cuestiona, incurre en una equivocación evidente, deja de lado la condena al pago de esta indemnización, y revoca el fallo de primera instancia so pretexto de que el actor no intimó estando vigente la relación laboral, ni tampoco remitió la comunicación a la AFIP del requerimiento formulado al empleador vinculado a la registración deficiente.

Destaca que claramente se ha incurrido en un error evidente, pues la normativa que instruye que deba cumplirse con tales requisitos para hacer efectiva la sanción que contempla, es la Ley 24.013, y no la Ley 25.323 en el artículo 1º citado.

Sostiene que la indemnización agravada contemplada por el art. 1º de la Ley 25.323 es procedente *ipso iure* y de modo directo ante la acreditación de la deficiencia en la registración de la relación laboral, y que no debe cumplirse ningún otro requisito por parte del trabajador, pues ni el mismo artículo, ni tampoco la propia ley ni su reglamentación lo establecen; de allí que existió confusión entre una normativa y otra por parte de la Cámara al fallar, lo que hace procedente el recurso.

2) Que luego de corrido traslado del recurso, en fecha 24/05/2018 (Actuación Nº 9262945), se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho de contestar el mismo.

3) Que el Sr. Procurador General contestó vista en fecha 11/09/2018 (Actuación Nº 9977584) y, por los fundamentos que expuso y que tengo por reproducidos *brevitatis causae*, dictaminó que el recurso de Casación intentado debe ser acogido.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia (actuación Nº 10758054 de fecha 28/12/18) corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existen las causales de casación invocadas por el recurrente, caso contrario, el mismo no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Que en orden a lo expuesto, y luego de meritar la argumentación recursiva, considero que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la Excma. Cámara incurrió en una errónea interpretación legal o más precisamente, omitió aplicar el art. 1 de la Ley 25.323.

Que la referida disposición establece: *“Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, artículo 245…, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...”*, es decir que, conforme al texto legal, para que proceda la indemnización agravada, el presupuesto que debe exhibirse es que el actor haya sido despedido no estando registrado o estándolo irregularmente.

La sanción de la Ley 25.323 trajo aparejadas ventajas al trabajador, teniendo como punto positivo a su favor la innecesariedad de realizar intimaciones estando vigente la relación laboral, o la innecesariedad de la remisión de copia a la AFIP siendo su único presupuesto que el trabajador haya sido despedido no estando registrado o estando irregularmente registrado. (Cfr. Oscar Nicolás Farah, “Indemnizaciones por trabajo no registrado y deficientemente registrado” en Revista de Derecho Laboral 2001-2, dirigido por Mario E. Ackerman y Valentín Rubio, Ed. Rubinzal Culzoni 2011, p. 164).

Por ser ello así, la doctrina sostuvo: *“la duplicación de la indemnización por antigüedad que establece la ley 25.323 se distingue de la determinada por el art. 15 de la ley 24.013 en que, a diferencia de esta que tiene como presupuesto indispensable la previa intimación al empleador en los términos del art. 11 de la misma ley –intimación que debe cursarse estando vigente la relación laboral-, el art. 1 de la ley 25.323 no requiere intimación alguna.”* (Cfr. Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, Bs. As. 2014. T. 2, p.309).

De modo semejante se pronunció este Superior Tribunal: *“El dispositivo (Ley N° 25.013) tiene como objetivo principal, combatir el trabajo clandestino y ya no impone los recaudos que contemplaba la Ley Nacional de Empleo, respecto de la intimación que debía efectuar el trabajador durante la vigencia del vínculo. Por ende, verificada la irregularidad registral, no hay impedimento para ordenar la sanción y en consecuencia, la reparación económica. (Actualidad en Derecho Laboral. Martí, Pablo. Publicado en: LLC 2017 (marzo), 11. Cita Online: AR/DOC/3324/2016).”* (S.J. – S.D. Nº 106/18 “SARMIENTO JULIO CÉSAR c/ PREVISORA SAN LUIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” - IURIX EXP. N° 263172/14).

Y coincidentemente la jurisprudencia resolviendo: *“La duplicación de la indemnización por antigüedad prevista por el art. 1 de la ley 25.323 no exige que el trabajador formalice intimación al empleador, sino que se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada, o lo estuviera de modo deficiente.”* ([Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. C., H. R. c. El Tehuelche S.A.C.I.C.I. s/ sumario s/ inaplicabilidad de ley. 29/06/2016, AR/JUR/59421/2016](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b0000016ac0e0c08c421af44f&docguid=i916E92D65A7116158E49BCA5CF295D6B&hitguid=i916E92D65A7116158E49BCA5CF295D6B&epos=1&td=160&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

Conforme a ello, si la Excma. Cámara tuvo por acreditada que la relación laboral se registro de modo deficiente, debió aplicar el art. 1 de la ley 25.323 condenando a la demandada al pago de la indemnización reclamada.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, propicio hacer lugar al recurso de casación deducido por el actor, y casar la sentencia en lo que ha sido materia de recurso, condenando a la demandada al pago de la indemnización acordada por el art. 1 de la Ley 25.323.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme a lo expuesto en la anterior cuestión, corresponde casar la Sentencia Definitiva Número Doscientos Treinta y Cinco, de fecha 14/12/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en lo que ha sido materia de recurso, y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas de esta y de la anterior instancia se imponen al vencido (art. 68 CPC y C y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Casar la Sentencia Definitiva Número Doscientos Treinta y Cinco, de fecha 14/12/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en lo que ha sido materia de recurso, y condenar a la demandada al pago de la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323.

II) Costas de esta y de la anterior instancia al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*